



ORD. N° : 000274
ANT. : ORD N° 059 de fecha 19.02.2024, de la Directora de Obras Municipales de Caldera.
MAT. : Responde solicitud de pronunciamiento respecto a profesional competente.

Copiapó, 15 MAR. 2024

A : MARIEL GONZALEZ ORTEGA – mgonzalezo@caldera.cl
DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALIDAD DE CALDERA

DE : ROCÍO DÍAZ GÓMEZ
SECRETARIA MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE ATACAMA

Junto con saludar cordialmente, y en relación con la solicitud de pronunciamiento respecto de la participación de una profesional arquitecta en el patrocinio de una solicitud de permiso de edificación del establecimiento educacional Liceo Manuel Blanco Encalada, quien prestó servicios en el Servicio Local de Educación Pública y hoy presta servicios a honorarios en la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Caldera, se informa a usted lo siguiente:

1. El artículo 8º de la Constitución Política de la República dispone que el "*ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones*". Como se advierte, la precitada norma hace aplicable el principio de la probidad debido al desempeño de una función pública, prescindiendo de la calidad jurídica de quien la ejerza —titular, contrata, honorarios— y la naturaleza de la entidad en que se desarrolle (aplica el criterio contenido en el dictamen N°2.661, de 2021, de la Contraloría General de la República).
2. La Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone en el artículo 13 que "*Prohíbese a los funcionarios municipales intervenir en los estudios o la ejecución, por cuenta de particulares, de las obras a que se refiere la presente ley, dentro de la comuna en que ejercen sus funciones, cuando éstas deban ser aprobadas por el Departamento Municipal donde ellos trabajan. Se exceptúan de esta prohibición los proyectos u obras relacionados con predios que pertenezcan, en dominio, al empleado o a sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, inclusive, debiendo en estos casos, obtenerse previamente una autorización especial de la Alcaldía*".
3. A su vez, el artículo 13 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece el principio de probidad administrativa, el cual debe ser respetado por la totalidad de los servidores de la Administración
4. El artículo 52, inciso segundo, de esta misma Ley establece el principio de probidad administrativa, el cual consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. El artículo 56 de este último cuerpo normativo establece que todos los funcionarios tienen derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, bajo las condiciones a que alude este precepto.



Prosigue su inciso segundo disponiendo que dichas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, añadiendo que son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada, como asimismo las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan

5. Que, el artículo 62, números 4 y 6, de la referida ley N° 18.575 señala que contravienen especialmente el principio de probidad —entre otras— “ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales”, así como participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que reste imparcialidad al involucrado, en cuyo caso, deberá abstenerse de intervenir en ellas. En este sentido, según lo indicado en los dictámenes Nos 47.630, de 2013, y 32.412, de 2017 de la Contraloría General de la República, el objetivo de la indicada normativa sobre probidad no es otro que el de impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos servidores que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse.
6. El mencionado inciso segundo del artículo 56, de la ley N° 18.575 contempla una limitación general respecto del ejercicio privado, referido a las materias que deban ser resueltas por el servicio público al que pertenezcan, estableciendo, tal como lo precisa la jurisprudencia de la Contraloría, que esta limitación se genera aun cuando la posibilidad de que se genere un conflicto sea sólo potencial.
7. Según lo anteriormente expuesto, y, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría para casos similares contenidos en los dictámenes 5.483/2020 y 4690/2010, cabe concluir que la funcionaria en cuestión se encuentra impedida de ejercer de forma privada su profesión ante la citada entidad edilicia, aun cuando se desempeñen a honorarios en una dependencia distinta de su Dirección de Obras y ejerzan libremente su profesión fuera de la jornada de trabajo, puesto que en general los funcionarios y servidores públicos no pueden ejercer actividades que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan, en este caso la Municipalidad de Caldera.
8. En mérito de lo expuesto cabe, concluir que la Profesional Arquitecta Constanza Campos Jofré no puede patrocinar la solicitud de permiso de edificación del Liceo Manuel Blanco Encalada, mientras preste servicios en la Secretaría Comunal de Planificación de la Ilustre Municipalidad de Caldera.

Sin otro particular, saluda atentamente



ROCÍO DÍAZ GÓMEZ
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL

DDUI Interno N°112 /2024

GRA/RAZ/FAG/raz. -
TRANSCRIBIR A:

- Destinataria.
- Director de Obras Municipales de Copiapó - acastillo@copiapo.cl
- Director de Obras Municipales de Tierra Amarilla - directora.obras@tierramarilla.com
- Director de Obras Municipales de Chañaral - mauriciopangue@gmail.com
- Director de Obras Municipales de Diego de Almagro - domimda@gmail.com
- Director de Obras Municipales de Vallenar - martin.molina@vallenar.cl; jbarrera@vallenar.cl
- Director de Obras Municipales de Freirina - dom@munifreirina.cl
- Director de Obras Municipales de Huasco - dom@imhuasco.cl; guillermoaravena@imhuasco.cl
- Director de Obras Municipales de Alto del Carmen - bfuentes@municipalidodelcarmen.cl
- DDUI Seremi MINVU
- Sección Jurídica S.R.M.
- Oficina de Partes S.R.M.
- Art. 7 letra g) Ley de Transparencia.

